



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 85
Sucre, 7 de agosto de 2019

Expediente : 153/2016-CA
Demandante : Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : La Paz
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO-SC) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 31 a 37 vta., interpuesta por GRACO-SC representada por Marcelo David Díaz Meave, Gerente de la señalada Administración Tributaria contra la AGIT; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0299/2016 de 28 de marzo; el Decreto de admisión de fs. 41; la contestación a la demanda de fs. 79 a 85 vta.; la Réplica de fs. 138 a 142 vta.; la Dúplica de fs. 150 a 152; el decreto de Autos para sentencia de fs. 173; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

Por formulario 8000 V-1 de 06 de febrero de 2015, Cerámica Norte S.R.L., por medio de su representante legal Juan Salces Ruiz, solicitó a la Administración Tributaria el acogimiento al plan de pagos de las declaraciones juradas efectuadas en los periodos enero a diciembre del 2014, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de los periodos enero a abril y agosto a septiembre de la gestión 2014, del Impuesto a las Transacciones (IT), solicitud que una vez tramitada concluyó con la Resolución Administrativa N° 792000003615 de 13 de marzo de 2015, que autorizó el plan de pagos en 34 cuotas mensuales por Bs5.080.848 (Cinco millones ochenta mil ochocientos cuarenta y ocho 00/100 bolivianos).

Se comunicó a Cerámica Norte S.R.L. que ante el incumplimiento del plan de pagos otorgado, se dio inicio a la ejecución tributaria por Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 24-02097-15 de 16 de julio de 2015, notificado por cédula el 12 de agosto de 2015.

El 17 de julio de 2015, el administrado presentó memorial, solicitando se declare el cumplimiento de las facilidades de pago de la cuota inicial, de la primera, segunda y tercera cuota, las que habrían sido pagadas dentro el plazo de tolerancia.

Por Proveído N° 24-02245-15 se dio respuesta al memorial presentado el 17 de julio de 2015, estableciendo que el plan de pagos otorgado fue incumplido.

Contra el proveído señalado, la empresa Cerámica Norte S.R.L., interpuso Recurso de Alzada, que finalizó con la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0992/2015 de 31 de diciembre de 2015 (fs. 139 a fs. 148 vta.), que revocó el proveído impugnado, dejando sin efecto la ejecución tributaria iniciada mediante PIET N° 0820/2015 de 16 de julio de 2015 y manteniendo firme el plan de facilidades de pago autorizado por la Resolución Administrativa N° 792000003615.

Contra la citada Resolución del Recurso de Alzada, la Administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto por la AGIT, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1639/2016 de 13 de diciembre (fs. 219 a 232 de antecedentes de impugnación administrativa), que confirmó la resolución de Alzada recurrida.

El 4 de julio de 2016, la GRACO-SC interpuso demanda contenciosa administrativa (fs. 31 a 37 vta.), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

Denuncia admisión Indevida de recurso al encontrarse en ejecución tributaria

El demandante señala que el Proveído N° 24-2245-15 es un acto firme y que al encontrarse en fase de ejecución tributaria es inimpugnable, mas considerando que no se constituye en un acto definitivo sino una mera comunicación realizada ante la solicitud del contribuyente, no encontrándose dentro los actos impugnables establecido en el art. 143 de la Ley 2492.

Señala que habiéndose emitido y notificado el PIET cursante a fs. 1 del expediente administrativo y conforme al art. 4 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, se podía adoptar medidas coactivas, previstas en el art. 110 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), sin la necesidad de efectuar nueva liquidación, no siendo viable la impugnación judicial ni administrativa ya que se tiene el monto fijado para la ejecución coactiva.

Denuncia falta de aplicación del principio de verdad material

Alega que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0299/2016, ha vulnerado el derecho al debido proceso, por interpretar y aplicar de forma incongruente la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0001-15 referente al incumplimiento de la facilidad de pago.

Señala que se concedió el plan de facilidades de pago conforme a párrafo I del art. 55 del CTB-2003, y que dentro de la Resolución Administrativa N° 79200003615 en el artículo tercero se comunicó de forma expresa que las cuotas deberían pagarse hasta el último día hábil del mes correspondiente, siendo que se consideran que la facilidad del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

plan de pagos se considera incumplidas conforme al art. 28 de la RND N° 10-0001-15, estableciéndose la tolerancia del pago conforme al art. 27 de la misma RND.

Manifiesta que la controversia radica en establecer si el contribuyente incumplió la facilidad de pago por la falta de pago de dos cuotas consecutivas o si por el contrario el pago de la cuota N° 3 fue pagado dentro el margen de tolerancia establecida.

El incumplimiento a la facilidad de pago en la cuota N° 2 debió efectuarse hasta el 30 de abril de 2015, la que se realizó el 5 y 16 de junio de 2015; es decir, fuera de la tolerancia permitida por la RND N° 10-0001-15, en tanto la cuota N° 3 que debió pagarse hasta el 29 de mayo de 2015, se realizó el 16 de junio de 2015, razón por la cual no podría aplicarse la tolerancia que permite extender o diferir el pago de la cuota hasta el vencimiento siguiente, toda vez que se habría configurado el vencimiento del primer pago, evidenciándose la falta de pago de dos cuotas consecutivas.

Afirma que la AGIT solo realizó el análisis del art. 28 de la RND N° 10-0001-15, omitiendo valorar en virtud al principio de verdad material que al haberse incumplido con el pago de una cuota y verificarse el incumplimiento de la segunda a la fecha de su vencimiento el contribuyente ya había configurado "irremediabilmente" el inc. b) del art. 28 de la RND N° 10-0001-15.

Argumenta que el 29 de mayo de 2015, la fecha de vencimiento de la tercera cuota, no se encontraba pagada esta; así como, no se encontraba pagada la segunda cuota, por lo que al no valorar la realidad de los hechos se habría incumplido con el principio de verdad material, por lo que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0299/2016 de 28 de marzo de 2016, contiene una errónea interpretación y aplicación de la normativa tributaria, emitiéndose un fallo carente de interpretación y argumentación correcta porque se ha evidencia el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Petitorio

Solicitó se declare probada la demanda Contenciosa Administrativa, que se revoque totalmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0299/2016 de 28 de marzo de 2016 y mantenga firme el proveído N° 24-02245-15 de 3 de agosto de 2015.

Admisibilidad.

Mediante Decreto de 6 de julio de 2016 de fs. 41, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, con provisiones citatorias en ambos casos.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 79 a 85 vta., respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando:

1. Refiere que el demandante no ha cumplido con la carga argumentativa ya que no establece cómo se habría interpretado o aplicado de forma errónea la RND N° 10-0001-15.

2. Señala que conforme a los antecedentes, la Administración Tributaria planteó como único punto la *"vulneración del debido proceso en su vertiente congruencia, al haber realizado la ARIT Santa Cruz, una errónea interpretación y aplicación de la RND 10-0001-15,* no habiendo observado ni impugnado sobre los actos administrativos impugnables y la admisibilidad del recurso de Alzada, habiéndose otorgado tácitamente su conformidad con lo resuelto en este punto por la Resolución de Alzada, por lo que este nuevo argumento no observado en el Recurso Jerárquico, no puede ser subsanado conforme a los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB-2003 y art. 198 inc. e) y 211 núm. I de la Ley N° 3092.

3. Respecto al incumplimiento del plan de facilidades de pago, señala que el contribuyente pagó las cuotas 1 y 3 dentro de la tolerancia establecida en el inc. a) del Art. 28 de la RND N° 10-0001-15 y solo la cuota 2 se encontraría fuera de la tolerancia referida, por lo que no se puede considerar incumplido el plan de facilidades de pago.

En el entendido de lo expuesto, Cerámica Norte S.R.L. presentó memorial en el que explicó las razones por las cuales no incumplió el plan de pagos, obteniendo como respuesta el Proveído N° 24-02245-15 que señala el incumplimiento del plan de pagos.

Señala el demandado que, se realizó el análisis de los pagos realizados dentro el plazo de vencimiento y las respectivas tolerancias para cada cuota conforme dispone el art. 27 de la RND N° 10-0001-15, concluyendo que no se evidenció el incumplimiento consecutivo de dos cuotas, como erróneamente expresó el acto impugnado.

Cita como antecedentes las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013 y 228/2013 2 de julio de 2013 emitidas por Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por GRACO-SC; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0299/2016 de 28 de marzo de 2016.

Réplica y dúplica.

La Administración Tributaria por memorial de fs. 138 a 142 vta., presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial de fs.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

150 a 152, presentó dúplica pidiendo declarar improbada la demanda contenciosa administrativa.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 56, el tercero interesado fue notificado el 5 de septiembre de 2016, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; encontrándose apersonado por memorial de fs. 109 a 112 vta., por lo que habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer: 1) Si el Proveído N° 24-02245-15, constituye o no en un acto administrativo impugnabile; y 2) Como se aplica la tolerancia determinada en el art. 27 de la RND 10-0001-15 al momento de establecer el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas del plan de facilidades y sus consecuencias conforme a los arts. 28 y 29 de la citada RND.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso

Para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario considerar:

1. La Sentencia N° 37 de 22 de abril de 2019, respecto a la acción Contenciosa Administrativa como vía de impugnación de la Resolución Jerárquica, estableció:

"Al respecto debe considerarse que el sujeto pasivo al momento de interponer recurso de alzada, debió realizar exponer todos los agravios que considerada le fueron causados por la Administración Tributaria por medio de la Resolución Administrativa que impugnaba; sin embargo, al no haber efectuado reclamo alguno sobre la consignación del valor tomado en cuanto a la factura 919, se considera una aceptación sobre este punto, no pudiendo ser subsanado este extremo con la interposición del Recurso Jerárquico cuando no éxito pronunciamiento previo en instancia de Alzada; Asimismo este Tribunal, no puede ingresar a valoración de fondo en este punto al no haberse agotado sobre este aspecto las vías de impugnación administrativa, límite establecido por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

(...)

"Conforme a lo expuesto, éste Tribunal no puede pronunciarse sobre actos consentidos por el demandante, por cuanto la demanda contencioso administrativa no es la vía para sanear la omisiones del recurrente en los recursos administrativos; sino, para asumir el control de legalidad de la actividad administrativa, garantizando

los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la administración; o sea, dar solución al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa cuando éste vulnere derechos subjetivos o agravie intereses legítimos de las partes."

De la cita efectuada y conforme al art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), la Demanda Contencioso Administrativa debe ser interpuesta cuando se habría recurrido previamente ante el órgano ejecutivo, siendo en el presente caso ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, debiendo considerarse que conforme al art. 195-III del CTB-2003, el Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve la Alzada, poniendo fin a la vía de impugnación administrativa la emisión de la Resolución Jerárquica conforme al art. 199 de la normativa tributaria ya señalada; en consecuencia, antes de interponer la demanda Contencioso Administrativo se debe recurrir en instancia Jerárquica correspondiendo en esa instancia reclamar todas las afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada, y solo bajo esa circunstancia es viable interponer demanda Contenciosa Administrativa.

2. La Sentencia N° 117/2018 de 12 de octubre emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, señaló:

"Por su parte la ARIT y la AGIT, después de un amplio análisis y estudio de las actuaciones administrativas se han pronunciado conforme los antecedentes en cuanto al pago extemporáneo de la cuota N° 17, indicando que efectivamente la mencionada cuota fue cancelada después de vencido el término que tenía inclusive como margen de tolerancia ya que el término que contaba era de 30 días más, es decir, hasta el 29 de mayo de 2015, habiendo cancelado en fecha 5 y 16 de junio de 2015, evidenciándose el incumplimiento con relación a esta cuota (N°17).

3. Referente al incumplimiento en el pago de la cuota N° 18, tanto la AGIT como la ARIT, han llegado a determinar que la cuota N°18, ha sido cancelada y cumplida, utilizando la misma lógica antes indicada, ya que la cuota N° 18 tenía como termino para su pago hasta el 29 de mayo del año 2015 y fue pagada el 16 de junio de 2015, dentro del plazo establecido como margen de tolerancia que otorga precisamente el art. 27 en su párrafo I de la RND 10-0001-15.

(...)

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución AGIT-RJ 0298/2016 de 28 de marzo, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan al derecho.

Respecto a la tolerancia para el pago de las cuotas mensuales, la RND N° 10-0001-15 señala:

"Artículo 27. (Tolerancias).-

I. Cuando una de las cuotas mensuales no haya sido pagada o sea pagada en defecto hasta su vencimiento y la diferencia impaga supere el margen establecido en el párrafo siguiente, ésta deberá ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la siguiente cuota mensual, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago.

II. Se establece un margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) respecto al importe total de la cuota mensual, diferencia impaga que no originará el incumplimiento de la Facilidad de Pago, aún cuando hubiera



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

pasado el vencimiento de la siguiente cuota sin ser regularizada, debiendo ésta ser cubierta hasta el vencimiento de la subsiguiente cuota."

Se entiende que las cuotas a pagar deben ser realizadas hasta el último día hábil del mes correspondiente; sin embargo, la normativa citada, establece la tolerancia que debe tener el SIN en caso de incumplir con el plazo señalado, teniendo el contribuyente tolerancia para regularizar su situación, hasta el último día del vencimiento de la siguiente cuota, estableciéndose de forma puntual en el parágrafo III del art. 28 de la RND 10-0001-15, la única limitante de no aplicar esta tolerancia a la última cuota, dando por entendido que la tolerancia es aplicable desde la primera hasta la penúltima cuota que se otorga dentro la facilidad del plan de pagos.

Resolución del caso concreto.

1. Sobre la indebida admisión del Recurso al encontrarse en ejecución tributaria.

El demandante alega que la ARIT no debió admitir el recurso de Alzada, porque el proceso se encontraría en etapa de ejecución tributaria; al respecto la AGIT manifiesta que este aspecto no fue reclamado al momento de interponer el Recurso Jerárquico, lo que limitaría el ingreso de este tribunal a valorar este punto.

Ingresando al análisis de este punto, es necesario realizar la revisión de los antecedentes de impugnación administrativa en el que se advierte que la Resolución Jerárquica, señaló:

"En cuanto a lo expuesto en alegatos por CERAMICA NORTE SRL., respecto a que el proveído N° 24-02245-15 de 3 de agosto de 2015, es un acto susceptible de impugnación ya que a partir del mismo se decide dejar sin efecto los planes de impugnación ya que a partir del mismo decida dejar sin efecto los planes de pago que estaban vigentes y continuar la Ejecución Tributaria; cabe indicar que dicha observación si bien fue planteada por la Administración en la respuesta al Recurso de Alzada y la ATRIT estableció en su Resolución en el Acápito: "Sobre los actos administrativos impugnables y la admisibilidad del Recurso de Alzada", que el citado Proveído se constituye en un acto administrativo definitivo y susceptible de impugnación de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 Numeral 3 de la Ley N° 3092; Sin embargo, no fue interpuesto como agravio nuevamente por la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, motivo por el cual no corresponde efectuar mayor pronunciamiento al respecto."

Siendo que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica advirtió que el sujeto pasivo no realizó el reclamo oportuno en esa instancia, aspecto que impedía su pronunciamiento, esta afirmación es corroborada por este Tribunal con la revisión del recurso de Jerárquico de fs. 162 a 164 vta. de los antecedentes de impugnación administrativa, en el que se constata que el recurrente, con relación a este punto, no señaló afectación alguna sobre el pronunciamiento establecido en la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0992/2015 de 31 de diciembre de 2015, evidenciando de esta forma una aceptación tácita.

Advirtiéndose que el sujeto pasivo en la Demanda Contenciosa Administrativa, pretendió introducir un nuevo argumento que no fue reclamado en su oportunidad, extremo por el cual este Tribunal no puede ingresar a la valoración de fondo en este punto al no haberse

agotado sobre este aspecto las vías de impugnación administrativa, límite establecido por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Asimismo, se debe considerar que la demanda no refuta los fundamentos de la Resolución Jerárquica; es decir, no indica en que consiste la errónea interpretación en la Resolución Jerárquica, con relación al no reclamo oportuno, tampoco señala los motivos por los cuales la AGIT debió pronunciarse sobre este punto.

Conforme a lo expuesto, éste Tribunal no puede pronunciarse sobre actos consentidos por el demandante, por cuanto la demanda contencioso administrativa no es la vía para subsanar la omisiones del recurrente en los recursos administrativos; sino, para asumir el control de legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la administración; es decir, dar solución al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa, cuando éste vulnere derechos subjetivos o agrave intereses legítimos de las partes.

2. Sobre el incumplimiento a la facilidad de pago

Sobre este punto se debe considerar que la entidad demandante señala que se incumplió el plan de facilidades de pago otorgado por la Resolución Administrativa N° 79200003615, al no haber pagado dentro el plazo legal la segunda cuota, que se vencía el 30 de abril del 2015 y tenía una tolerancia hasta el 29 de mayo de 2015; asimismo la tercera cuota tenía como fecha de vencimiento el 29 de mayo de 2015; sin embargo, el pago habría sido efectuado recién el 5 y 16 de junio de 2015.

Al respecto, si bien es evidente lo que expone la administración tributaria, en relación a las fechas de vencimiento de la segunda y la tercera cuotas; así como respecto de la fecha de tolerancia de la segunda cuota; sin embargo, esta entidad no consideró adecuadamente la tolerancia en el pago sobre la tercera cuota, establecida en el art. 27 de la RND N° 10-0001-15, la que tendría como fecha máxima para su pago, (por la tolerancia) el 30 de junio de 2015.

Conforme a lo señalado, de la revisión de los antecedentes administrativos, la aplicación normativa de la RND 10-0001-15 y lo expuesto por las partes, se establece que la segunda cuota ha sido incumplida al haberse pagado fuera de la fecha de vencimiento y de la tolerancia legal, mientras que la tercera cuota, no se la puede considerar incumplida porque si bien no se ha cancelado dentro de la fecha de vencimiento, si habría sido regularizada dentro del plazo de tolerancia legal; esto considerando que el plazo máximo de tolerancia (fecha de vencimiento de la siguiente cuota mensual), vencía el 30 de junio de 2015; en consecuencia, habiéndose pagado la tercera cuota el 5 y 16 de junio de 2015, no se puede considerar como no incumplida.

Como se advierte, no se configura lo establecido en el inc. a) del art. 28 de la RND 10-0001-15, referido al incumplimiento del plan de pagos otorgado al contribuyente, pues no se considerarse incumplido ese plan de pagos otorgado por la Resolución Administrativa N° 79200003615, al no haberse incumplido el pago de dos cuotas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

consecutivas, advirtiéndose que el análisis realizado por la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica objeto de la presente demanda, fue correcto, no existiendo vulneración a la normativa legal ni del principio de verdad material, mas al contrario se advierte que la entidad demandada ha realizado una valoración correcta de los hechos acontecido y la aplicación normativa a los mismos.

Concluyéndose que no son evidentes los argumentos de la demanda de fs. 31 a 37 vta., interpuesta por GRACO-SCZ del SIN.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 31 a 37 vta., interpuesta por la GRACO-SCZ del SIN, representada por Marcelo David Díaz Maeva; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0299/2016 de 28 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Maria Cristina Diaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:

María de los Angeles...
SECRETARÍA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 85
Fecha: 7 de agosto de 2019
Libro Tomas de Razón N° 1

Abog. Sandra A. Castellón Mansilla
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA